



Punto de volver

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000572 DE 1.9

(- 5 ABR. 1999)

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992 y resolución No. 0333 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que los interesados en la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., con documentación radicada bajo el No.009393 del 23 de abril de 1993, solicitaron concepto previo para la mencionada empresa que responde a las siguientes características

RAZON SOCIAL	:	EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A.
SEDE	:	TUNJA (BOYACA)
MODALIDAD	:	PASAJEROS
DIRECCION	:	CARRERA 11 No.19-90 Oficina 314
CAPITAL PAGADO	:	EL EXIGIDO POR EL DECRETO 1927/91.
RADIO DE ACCION	:	NACIONAL
CLASE DE VEHICULO	:	LOS HOMOLOGADOS PARA ESTA MODALIDAD
NIVEL DE SERVICIO	:	TODOS LOS NIVELES DE SERVICIO

Y autorización para servir las siguientes rutas:

RUTA 1: TUNJA - SANTAFE DE BOGOTA Y VICEVERSA (VIA CHOCONTA)

Saliendo de Tunja: 05:00 - 06:00 - 07:00 - 08:00 - 09:00 - 10:00 - 11:00 - 12:00 - 13:00 - 14:00 - 15:00 - 16:00 - 17:00 - 18:00 - 19:00 - 20:00

Saliendo de Bogotá: 05:00 - 06:00 - 07:00 - 08:00 - 09:00 - 10:00 - 11:00 - 12:00 - 13:00 - 14:00 - 15:00 - 16:00 - 17:00 - 18:00 - 19:00 - 20:00

Diez y seis (16) horarios por sentido.

RUTA 2: TUNJA - PAIPA Y VICEVERSA (VIA CARRETERA CENTRAL DEL NORTE)

Saliendo de Tunja: 06:10 - 06:30 - 07:10 - 07:40 - 08:10 - 08:40 - 09:10 - 10:10 - 10:40 - 11:30 - 12:10 - 13:10 - 13:30 - 14:10 - 14:30 - 15:10 - 16:40 - 17:10 - 17:30 - 18:10 - 18:30 - 19:10 - 19:40 - 20:10

Saliendo de Paipa: 06:10 - 06:30 - 07:00 - 07:30 - 08:20 - 08:40 - 09:00 - 09:30 - 10:30 - 11:40 - 12:00 - 13:30 - 13:40 - 14:00 - 14:30 - 15:30 - 16:30 - 17:20 - 17:40 - 18:20 - 18:40 - 19:00 - 19:30 - 20:30

Veinticuatro (24) horarios por sentido.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

RUTA 3: TUNJA - MIRAFLORES Y VICEVERSA (VIA RAMIRIQUI - ZETAQUIRA)

Saliendo de Tunja: 06:20 - 15:30
Saliendo de Miraflores: 05:30 - 16:30

Dos (2) horarios por sentido.

RUTA 4: TUNJA - CHOCONTA Y VICEVERSA (VIA VILLAPINZON)

Saliendo de Tunja: 05:45 - 06:45 - 08:45 - 11:45 - 13:45 - 15:45 - 17:45
Saliendo de Chocontá: 05:30 - 06:30 - 08:30 - 11:30 - 13:30 - 15:30 - 17:30

Siete (7) horarios por sentido.

RUTA 5: TUNJA - VILLAPINZON Y VICEVERSA (VIA VENTAQUEMADA)

Saliendo de Tunja: 05:30 - 06:30 - 07:30 - 10:30 - 11:30 - 12:30 - 14:30 - 17:30
Saliendo de Villapinzón: 06:30 - 07:30 - 09:30 - 11:30 - 13:30 - 15:00 - 16:30 - 18:00

Ocho (8) horarios por sentido.

RUTA 6: TUNJA - GUATEQUE Y VICEVERSA (VIA SISGA)

Saliendo de Tunja: 05:30 - 12:30 - 17:30
Saliendo de Guateque: 05:30 - 12:30 - 17:30

Tres (3) horarios por sentido.

RUTA 7: TUNJA - SANTANA Y VICEVERSA (VIA MONIQUIRA - BARBOSA)

Saliendo de Tunja: 06:30 - 17:00
Saliendo de Santana: 05:30 - 14:30

Dos (2) horarios por sentido.

RUTA 8: TUNJA - SOGAMOSO Y VICEVERSA (VIA NOBSA)

Saliendo de Tunja: 06:00 - 07:30 - 08:00 - 09:00 - 10:00 - 11:00 - 12:00 - 13:00 - 14:00 - 16:00
Saliendo de Sogamoso: 06:30 - 07:30 - 08:30 - 09:00 - 10:00 - 11:00 - 13:00 - 14:00 - 15:00 - 16:00

Diez (10) horarios por sentido.

RUTA 9: GUATEQUE - GARAGOA Y VICEVERSA (VIA LAS JUNTAS)

Saliendo de Guateque: 06:00 - 07:00 - 11:00 - 15:30 - 16:00 - 16:30 - 17:00 - 17:30
19:00 - 19:30
Saliendo de Garagoa: 05:00 - 05:30 - 06:00 - 06:30 - 09:00 - 14:00 - 15:30 - 16:00
18:00 - 18:30

Diez (10) horarios por sentido.

Características del servicio para las nueve (9) rutas: Clase de vehículo: Busetas Tipo A, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

MBAC

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

Que la clase de vehículo utilizada en los cálculos de la póliza de garantía corresponde a Busetas con capacidad de quince (15) sillas (folios 215, 216, 217).

Que mediante la Resolución No.02414 del 18 de mayo de 1993, se ordenó la publicación de dicha solicitud en los diarios El Nuevo Siglo y La Prensa, el día martes 1 de junio del mismo año (folio 268). Dentro del término establecido en la norma, presentaron oposiciones las empresas: TRANSPORTES ALIANZA LTDA. radicado No.018056 de julio 30/93, AUTOBOY S.A. radicado No.18057 de julio 30/93, FLOTA VALLE DE TENZA S.A. radicado No.017211 de julio 22 de 1993, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRANSRICAURTE LTDA. radicado No.017954 de julio 30/93 y COFLONORTE LTDA. radicado No.017955 de julio 30/93.

Que los interesados pagaron la publicación de la mencionada Resolución (folio 380) el día 1 de junio de 1993.

Que el Estudio Técnico No.045 fue presentado al Comité de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, efectuado el día 23 de julio de 1998 y aprobado por éste según Acta No.007 de 1998. Sin embargo, la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, lo devolvió a la Subdirección de Transporte de Pasajeros para que se estudiaran en su totalidad todas las rutas peticionadas, en razón a que era un Concepto Previo de Constitución, presentándose nuevamente ante el Comité de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, efectuado el día 17 de noviembre de 1998 con el Estudio Técnico No.045 A, donde se analizaron en su totalidad las rutas solicitadas; una vez expuesto, se procedió a aprobarlo según Acta No.010 de noviembre 17 de 1998.

OPOSICIONES: Analizadas las oposiciones de carácter jurídico presentadas por las empresas oponentes, la Oficina Jurídica del extinto INTRA, encontró que dichos argumentos no prosperan, según se transcribe a continuación:

■ **EMPRESA AUTOBOY S.A.**

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7º del Decreto 1927 de 1991, se establecen las formalidades de la publicación. Veamos: El literal c) del Artículo citado dice al tenor "La publicación debe contener las rutas y horarios solicitados con su dirección y sentido, frecuencia, clase de vehículo, nivel de servicio, nombre del solicitante y de las empresas que tienen autorizadas las rutas en origen - destino y en tránsito y el término para que las empresas afectadas puedan presentar sus oposiciones", esto quiere decir, que lo que se publica se debe sujetar a lo dispuesto por la norma, sin embargo, el aviso de prensa publicado, reza lo siguiente:

Modalidad:	Pasajeros
Radio de acción	Nacional
Clase de vehículo	Busetas

Y a continuación, se enuncian las rutas.

Se omite el nivel de servicio, esto quiere decir, que resultaría a simple vista bastante difícil para un opositor, verificar los valores de la garantía que se presentan, en razón a que su cálculo se basa precisamente en el nivel de servicio que se solicita, ya que para cada uno de ellos, existe una tarifa oficial diferente. Esta es la razón por la cual, la publicación de lo que se pretende constituir debe incluir ese dato, tal como lo exige la norma. A nuestro juicio, tal omisión se constituye en una causal que invalida lo actuado.

ANÁLISIS: El Artículo 7º, literal c) del Estatuto 1927 de 1991, consagra las formalidades que debe tener la publicación. Dicha norma dispone que la publicación debe contener las rutas y horarios solicitados con su dirección y sentido, frecuencia, clase de vehículo, nivel de servicio, nombre del solicitante y de las empresas que tienen autorizadas las rutas en origen - destino y en tránsito, y el término para que las empresas afectadas puedan presentar sus oposiciones.

4846

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

De tal manera, en el caso que nos ocupa, la Sociedad Transportadora en formación, sí cumplió con la formalidad alegada por AUTOBOY S.A., toda vez que en el aviso de publicación obrante en el expediente aparece después de la Ruta 9, lo siguiente: "Característica del servicio: Clase de vehículo: Busetas, Nivel de servicio: Lulo Frecuencia: Diaria. Así las cosas no es acertada la manifestación del oponente por cuanto en el aviso de publicación de la Resolución No.02414 del 18 de mayo de 1993 se aprecia el nivel de servicio que pretende hacer uso la hipotética empresa.

■ **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.:** Los argumentos son los siguientes:

Incumplimiento a lo solicitado en el numeral 1) del Artículo 5º del Decreto 1927 de 1991, que a la letra dice: "Manifestación escrita debidamente autenticada donde exprese la voluntad de los interesados en conformar la sociedad indicando: ... "(el subrayado es nuestro); al observar la solicitud presentada por la hipotética empresa Expreso Santiago de Tunja S.A., esta presenta auténticas las firmas de Cayo Antonio Rincón Niño, Lucía de las Mercedes Rincón Velandia y Roberto Acuña Fonseca, faltando por hacer auténticas las firmas de María del Carmen Velandia de Rincón, Beatriz del Carmen Rincón Velandia, Cayo Nixon Rincón Velandia, Amanda del Tránsito Rincón Velandia y Lázaro Dimas González Avelaneda, quienes son parte y conforman la sociedad tal como lo manifiestan en el Capítulo Segundo, Artículo Séptimo del proyecto de estatutos de la hipotética sociedad.

ANÁLISIS:

El Artículo 5º, numeral primero del Decreto 1927 de 1991, es del siguiente tenor literal:

"La autorización de que trata el parágrafo del Artículo 983 del Código de Comercio se otorgará una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1. Manifestación escrita debidamente autenticada donde se exprese la voluntad de los interesados en conformar la sociedad ... "

De la preceptiva normativa antes transcrita se infiere que para efectos de obtener concepto de autorización previa, se debe expresar en forma escrita y debidamente autenticado el animus societatis, es decir, la voluntad de conformar la sociedad. Constancia que aparece consignada en la carta de intención obrante en folios del 5 al 9 de la documentación presentada por la hipotética sociedad transportadora, por tanto, es de suyo concluir que no es cierta la manifestación de la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

- **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA.:** El argumento jurídico es el siguiente:

Observando el contenido de la póliza No.1004418, expedida por la Compañía ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A., se encuentra que figura como Tomador de la póliza EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., sociedad inexistente, pues apenas está en vías de constituirse y su constitución depende, de que se conceda la autorización, que para tal efecto está solicitando; en consecuencia se debe rechazar de plano esa garantía.

ANÁLISIS:

Es irrelevante el fundamento de la Cooperativa opositora, toda vez que el Artículo 5º, numeral 4º del Decreto 1927 de 1991, no exige que la póliza la deben tomar las personas naturales interesadas en conformar la nueva sociedad transportadora; lo importante es que dicha garantía sea expedida por una Compañía de Seguros legalmente constituida con vigencia de un año, y que además garantice el pago de la publicación y la seriedad de la oferta.

HBC

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

■ **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA.:** Argumenta lo siguiente:

En el Artículo 7º literal c), se dice que la publicación debe contener el nombre de las empresas que tienen autorizada la ruta origen - destino y nosotros como empresa legalmente constituida y clasificada por el INTRA según la Resolución No.0423 del 19 de junio de 1991 no entendemos como no figuramos como empresa que tiene autorizado el servicio origen - destino, pues la Resolución No.01044 del 7 de febrero de 1993 demuestra lo contrario en el sentido de que tenemos autorizado un horario por sentido: Santana: 08:00 y Tunja: 13:00 (Automóvil). Esto implica que la hipotética empresa Expreso Santiago de Tunja S.A. en la determinación del punto de equilibrio entre la oferta y la demanda no tuvo en cuenta lo autorizado por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, por lo tanto la disponibilidad presunta, no corresponde a la realidad trayendo como consecuencia posibles competencias desleales ante las empresas plenamente autorizadas, ya sea en origen - destino como la nuestra o aquellas empresas que figuran en la publicación.

ANÁLISIS:

El Artículo 7º literal c) del Decreto 1927 de 1991, consagra dentro de las formalidades de la publicación el nombre de las empresas que tienen autorizada la ruta en origen - destino y en tránsito. La omisión de la relación de alguna de ellas, no es óbice para invalidar la actuación administrativa, porque la finalidad de la publicación es enterar a terceros y a los presuntos afectados con la creación de una nueva empresa transportadora para que hagan valer sus derechos. Prueba de que sí se cumplió con el objetivo de la publicación es que la empresa que Usted representa y otras más presentaron oposiciones y se les está resolviendo.

• **EMPRESA TRANSPORTES ALIANZA LTDA.**

En virtud a que el argumento jurídico presentado por la empresa Transportes Alianza Ltda., coincide con el planteado por la empresa Autoboy S.A., se considera viable aplicar el análisis efectuado en el numeral primero de Autoboy S.A., por cuanto existe un principio general de derecho que establece: "que ante los mismos hechos se deben aplicar las mismas disposiciones de derecho".

CONCLUSION

Una vez analizados los diferentes argumentos de carácter jurídico presentados por las empresas oponentes, en criterio de esta oficina, se considera que ninguno de ellos prosperan, por tanto, es procedente continuar con el trámite señalado en el Artículo 10 del Decreto 1927 de 1991, a la solicitud de la hipotética empresa EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A.

OPOSICIONES TECNICAS

Análisis de las oposiciones técnicas presentadas en contra de la Resolución 2414 del 18 de mayo de 1993, por la cual se ordena la publicación de la solicitud de autorización previa de constitución de la empresa en formación que se denominará EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A.

■ **AUTOBOY S.A.:** Radicado No.18057 de julio 30 de 1993

Argumenta el opositor, que las rutas 2, 4, 5 y 6 no están servidas por ninguna empresa y que "el estudio presentado por EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., no muestra encuestas de deseos, ni preferencia vehicular ni asiduidad de los viajes, solo conteos. Si no hay encuesta, cómo se determinaron las necesidades de transporte en las rutas donde no hay servicio autorizado? Cómo se determinó la preferencia por la Buseta? Cómo se determinaron los horarios que se piden, con base en qué?" agrega el opositor (folio 266), que cuando una ruta no se sirven en origen - destino, "hay que apelar necesariamente a las encuestas domiciliarias".

HBYK

7
P

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

Que las ciudades de la zona de Boyacá como Tunja, Monquirá, Barbosa por una parte y Tunja, Paipa, Duitama y Sogamoso por otra, se encuentran servidas tanto en origen y destino como en tránsito con unas características del servicio inmejorables, en buses de lujo, menciona el caso de la ruta Santafé de Bogotá - Tunja y viceversa, donde el usuario cuenta con varias alternativas de servicio, con altas frecuencias de despacho en buses de lujo y microbuses Ford Econoline, con la posibilidad de incrementar los despachos en épocas de alta demanda. Manifiesta que existen 16 posibilidades de utilizar el servicio en tránsito (empresas), con una variedad de tarifas que le brindan al usuario numerosas opciones y con la posibilidad de viajar en el instante que se desee, pues existen altas frecuencias de despacho. Considera el opositor, que en las rutas que conforman el corredor existe sobreoferta de capacidad transportadora y que al autorizar lo solicitado por EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., se agravaría la situación que atraviesan las empresas que sirven la ruta en origen - destino como en tránsito. Igualmente afirma que lo presentado por EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., carece de fundamento, se considera que la disponibilidad encontrada no tiene una base científica que permita darle credibilidad a los datos encontrados; es decir, se duda mucho de la disponibilidad encontrada en las rutas pedidas.

También señala el opositor, que algunos horarios solicitados en la ruta Tunja - Paipa y viceversa se cruzan con los autorizados a AUTOBOY S.A. en la ruta Tunja - Duitama y viceversa de la siguiente manera: Saliendo de Tunja - Duitama 14:30 - 18:30 coinciden con los solicitados Tunja - Paipa 14:30 - 18:30 y aunque son rutas distintas, el cubrimiento es igual en un 80%, por esto se considera competencia desleal y arbitraria contra AUTOBOY S.A.

Concluye el expositor con la siguiente petición: "De acuerdo con la prosperidad de los argumentos expuestos anteriormente, se solicita al INTRA, se rechacen las pretensiones de EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., conforme lo estipula la Ley, por no llenar el cumplimiento de los requisitos y por los vicios técnicos en cuanto a la determinación de la oferta y demanda de transporte en las rutas solicitadas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a que la hipotética empresa EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. en el estudio que presentó para solicitar la autorización previa de constitución, no incluyó las encuestas domiciliarias, es preciso aclarar que la norma aplicable para otorgar autorización previa de constitución es el Artículo 5 del Decreto 1927 de 1991; este Artículo en el numeral 3, señala lo que en un estudio de factibilidad se debe indicar.

El hecho que el solicitante haya omitido el dato de las encuestas en el estudio, no es causal para negar la solicitud y/o rechazar el estudio; sin embargo la falta de la información aportada por las encuestas condujo a que la disponibilidad de horarios determinada por el Ministerio de Transporte difiera en más de un 50% a la detectada por el solicitante, en algunas de las rutas solicitadas.

Referente al tema de que las ciudades de Tunja, Monquirá y Barbosa por una parte y Tunja, Duitama y Sogamoso por la otra, se encuentran servidas en origen - destino y en tránsito con un servicio inmejorable en vehículos de lujo y con alta frecuencia de paso y/o despacho, no es motivo para negar la petición del solicitante.

El Artículo 5, numeral 3, literal c) del Decreto 1927 de 1991, estipula que se debe indicar por medio de una relación, las empresas que sirven las rutas en origen - destino y/o tránsito, requisito que cumple el solicitante (folios 56 a 61). Por otra parte, el estudio que adelanta el Ministerio de Transporte para determinar la disponibilidad consideró para su análisis los conteos y encuestas, fundamento para determinar la disponibilidad.

1/8/99

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

Los horarios en tránsito, se toman como referencia, pero no inciden en el resultado de disponibilidad de horarios, porque la metodología utilizada, no tiene en cuenta los servicios en tránsito para determinar la disponibilidad de horarios en una ruta. Por lo anteriormente expuesto no se aceptan los argumentos expuestos por AUTOBOY S.A.

■ **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.: Radicado 017211 de junio 22 de 1993.**

Manifiesta el opositor que hay incumplimiento del literal d) del Artículo 5 del Decreto 1927 de 1991, en cuanto a los distintivos de la empresa porque el solicitante "presenta un escudo sin hacer una descripción de los colores y forma como llevará éstos en sus vehículos"

También manifiesta, que el solicitante no aplicó lo contemplado en el Artículo 44 del Decreto 1927 de 1991, sobre encuestas origen - destino y frecuencia de viaje y que no "cuantificó la movilización de pasajeros en origen - destino en las rutas que pretende servir, presentando datos sin ningún análisis", sustenta esta afirmación en los datos que presenta el solicitante en el estudio de la ruta Tunja - Sogamoso y viceversa, en la cual la hipotética empresa EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. encontró una disponibilidad de veinte (20) horarios en ambos sentidos y según los datos que expone en el estudio (folios 71 y 72) la disponibilidad de horarios debe ser de sesenta (60) horarios en ambos sentidos.

$$D.H. = 767 / (18 \times 0.7) = 60$$

En general, se resume el argumento a que existe una diferencia enorme entre las necesidades reales con las solicitadas.

En conclusión, el opositor manifiesta que se verifique "el incumplimiento de los requisitos de que trata el Artículo 5 y siguientes del Decreto 1927 de 1991, como metodología aplicada y exigida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito para la cuantificación de la oferta - demanda y determinación de las necesidades reales en una ruta solicitada ya que la solicitud de concepto previo de constitución es en esencia una solicitud implícita de rutas y horarios; analizar los conceptos de los Artículos 44 y 51 del Decreto 1927 de 1991".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a los distintivos de la empresa, el Artículo 5, numeral 1, literal c) tan solo pide que se indiquen los distintivos de la empresa y estos están indicados en el estudio que presentó la empresa (folio 39).

En cuanto a que la empresa no cuantificó la movilización de pasajeros en origen - destino en las rutas que pretende servir, presentando datos sin ningún análisis; se observa que en el estudio presentado, están las características de las rutas (folios 62 a 65) la demanda disponible (folios 66 a 83) en gráficos y promedio diario de oferta - demanda, origen - destino, periodo horario, C.O. y C.U. (Folios 84 a 195).

De todas maneras, la hipotética empresa presenta un estudio donde determina la oferta de transporte y la demanda de pasajeros en las rutas que solicita (folios 56 a 195). En las rutas donde la disponibilidad encontrada por el Ministerio de Transporte difiere en más de un 50% a la detectada por el solicitante, se niega la respectiva petición y se aceptan los argumentos del opositor (FLOTA VALLE DE TENZA S.A.).

■ **COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA.: Radicado 017955 de julio 30 de 1993.**

Esta Cooperativa expone fundamentalmente los siguientes argumentos: *feh*

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

1. Que el estudio presentado por la empresa EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., para obtener la autorización previa de constitución es implícitamente una solicitud de rutas y horarios y en consecuencia debe seguir la metodología establecida por los Artículos 44 y 51 del Decreto 1927 de 1991.

Señala que el estudio presentado desconoce "deliberadamente el alcance de las normas - básicamente técnicas, en especial la metodología establecida para la cuantificación y determinación de la oferta y demanda de transporte", como lo señala el Artículo 44 del Decreto 1927 de 1991 en sus Incisos 4 y 14 y el Artículo 51, literal g) del mismo Decreto.

Las Inconsistencias encontradas en el estudio de factibilidad por el opositor, se refieren a la no aplicación de la metodología señalada en los Artículos 44 (Incisos 4 y 14) y 51 literal g), del Decreto 1927 de 1991, para determinar y cuantificar la demanda y oferta del transporte que pretende servir la nueva empresa.

ANÁLISIS

Considera este Despacho que el estudio de factibilidad que sustenta una autorización previa de constitución debe cumplir lo establecido en el Artículo 5 literal b) del Decreto 1927 de 1991 que a la letra dice: b) Determinación y cuantificación de la demanda y oferta del transporte que pretende servir, incluyendo número y clase de vehículo y nivel de servicio que ofrece.

El estudio presentado por la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., cumple lo estipulado en el Artículo 5 literal b) del Decreto 1927 de 1991, pues incluye la demanda y oferta de transporte, la clase de vehículo y el nivel de servicio en los folios 55 a 202. En las rutas donde la disponibilidad encontrada por el Ministerio de Transporte difiere en más del 50% a la detectada por la solicitante, se niega la respectiva petición y se aceptan los argumentos del opositor.

■ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA.: Radicado 017954 de julio 30/93.

La oposición técnica de COOTRANSRICAURTE LTDA., se refiere a que no existe disponibilidad de horarios en la ruta Tunja - Santana y viceversa, porque existe una utilización vehicular muy baja (del 50% al 70%) en dicha ruta, lo cual no da margen para una empresa nueva.

Se aceptan los argumentos en el sentido de que no existe disponibilidad (página 25).

■ TRANSPORTES ALIANZA LTDA.: Radicado 018056 de julio 30 de 1993.

Los argumentos expuestos por TRANSPORTES ALIANZA LTDA., son los mismos que presentó la empresa AUTOBOY S.A., en consecuencia, se da la misma respuesta.

En conclusión, las oposiciones técnicas no prosperan y se acoge el resultado del Estudio No.045 de 1998, elaborado por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con las conclusiones planteadas en este estudio.

Que de conformidad con lo establecido en la resolución No. 0333 del 25 de febrero de 1994, se reunió el Comité de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, que en su sesión del día 17 de Noviembre de 1998, Acta No.10, aprobó las recomendaciones dadas en el Estudio Técnico No.045 A, de 1998.

H BHC

Vicetor Ramirez

0000572

- 5 ABR. 1999

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la Autorización Previa de Constitución de la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., y reservar las siguientes rutas, horarios y capacidad transportadora:

RUTA 2: TUNJA - PAIPA Y VICEVERSA (VIA CARRETERA CENTRAL DEL NORTE)

Saliendo de Tunja: 06:10 - 07:10 - 08:10 - 08:40 - 09:10 - 10:10 - 10:40 - 12:10 - 13:10 - 14:10 - 15:10 - 16:40 - 17:10 - 18:10 - 19:10 - 20:10

Saliendo de Paipa: 06:10 - 07:00 - 08:20 - 09:00 - 09:30 - 10:30 - 11:40 - 12:00 - 13:30 - 14:00 - 15:30 - 16:30 - 17:20 - 18:20 - 19:00 - 20:30

RUTA 6: TUNJA - GUATEQUE Y VICEVERSA (VIA EL SISGA): DOS (2) HORARIOS POR SENTIDO.

Saliendo de Tunja: 05:30 - 17:30

Saliendo de Guateque: 05:30 - 17:30

Características del servicio para las dos (2) rutas: Clase de vehículo: Microbús y/o Busetas Tipo A (15 sillas), Frecuencia: Diaria, Nivel de servicio: Lujo.

Capacidad transportadora para las dos (2) rutas: Mínima: 5 Microbuses y/o Busetas Tipo A (15 sillas), Máxima: 6 Microbuses y/o Busetas Tipo A (15 sillas).

PARAGRAFO: La clase de vehículo Busetas Tipo A se asimila a la clase de vehículo Microbús, de acuerdo con los parámetros establecidos en las disposiciones vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Negar a la hipotética EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., las siguientes rutas por no existir disponibilidad ó porque la disponibilidad encontrada por el Ministerio de Transporte difiere en más del 50% a la detectada por la solicitante:

RUTA 1: SANTAFE DE BOGOTA - TUNJA Y VSA.

RUTA 3: TUNJA - MIRAFLORES Y VSA. (VIA RAMIRIQUÍ - ZETAQUIRÁ)

RUTA 4: TUNJA - CHOCONTA Y VSA. (VIA VILLAPINZÓN)

RUTA 5: TUNJA - VILLAPINZON Y VSA. (VIA VENTAQUEMADA)

RUTA 7: TUNJA - SANTANA Y VSA. (VIA MONIQUIRA - BARBOSA)

RUTA 8: TUNJA - SOGAMOSO Y VSA. (VIA NOBSA)

RUTA 9: GUATEQUE - GARAGOA Y VSA. (VIA LAS JUNTAS)

ARTICULO TERCERO: No aceptar las oposiciones de carácter jurídico presentadas por las empresas: AUTOBOY S.A., FLOTA VALLE DE TENZA S.A., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. Y COFLONORTE LTDA., contra la Resolución No.02414 de mayo 18 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. *P 846*

67
E

"Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas."

ARTICULO CUARTO: Aceptar parcialmente la oposición técnica presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA., en lo relacionado con la ruta Tunja - Santana y viceversa (vía Monquirá - Barbosa), por no existir disponibilidad horaria. Aceptar parcialmente la argumentación técnica presentada por las empresas: FLOTA VALLE DE TENZA S.A. Y COFLONORTE LTDA. en las rutas señaladas en el Artículo Segundo de la presente Resolución y no aceptar la oposición técnica interpuesta por las empresas AUTOBOY S.A. y TRANSPORTES ALIANZA LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Los interesados cuentan con seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, término dentro del cual deben cumplir con los requisitos para la obtención de la Licencia de funcionamiento.

ARTICULO SEXTO: Esta autorización no faculta a la persona jurídica que se constituya, para prestar el servicio público de transporte, ni obliga al Ministerio de Transporte a conceder la Licencia de funcionamiento.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá protocolizarse en copia auténtica con la respectiva escritura de constitución de la empresa.

ARTICULO OCTAVO: No hacer efectivas las pólizas de garantía expedidas a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., por cuanto ya operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de dos (2) años, consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

ARTICULO NOVENO : Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y subsidiario de apelación ante el señor Ministro de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o desfilación del edicto, con los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los

- 5 ABR. 1999

Magda Eugenia Molina C.
MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS
 Directora General de Transporte
 y Tránsito Terrestre Automotor

Proyectado por: JUAN MIGUEL ALBARRACIN M.

Revisado por:

A. Villamiza
 ARMEN N. VILLAMIZA

Vo.Bo.

C. Torres Garavito
 CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO
 Subdirector Transporte de Pasajeros

/DoraR. 181198, 231298, 090299, 250399
 [RCPSTUNJA98]



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

EDICTO NUMERO 042 DE 1999

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOYACA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

HACE SABER:

Que el día cinco (5) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, profirió la resolución número 0000572, "Por la cual se otorga la Autorización Previa de Constitución a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A. y se reservan unas rutas", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992 y resolución No. 0333 de 1994, y

CONSIDERANDO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la Autorización Previa de Constitución de la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., y reservar las siguientes rutas, horarios y capacidad transportadora:

RUTA 2: TUNJA – PAIPA Y VICEVERSA (VIA CARRETERA CENTRAL DEL NORTE)

Saliendo de Tunja: 06:10 - 07:10 - 08:10 - 08:40 - 09:10 - 10:10 - 10:40 - 12:10
13:10 - 14:10 - 15:10 - 16:40 - 17:10 - 18:10 - 19:10 - 20:10

Saliendo de Paipa: 06:10 - 07:00 - 08:20 - 09:00 - 09:30 - 10:30 - 11:40 - 12:00
13:30 - 14:00 - 15:30 - 16:30 - 17:20 - 18:20 - 19:00 - 20:30

RUTA 6: TUNJA – GUATEQUE Y VICEVERSA (VIA EL SISGA): DOS (2) HORARIOS POR SENTIDO.

Saliendo de Tunja: 05:30 - 17:30
Saliendo de Guateque: 05:30 - 17:30

Características del servicio para las dos (2) rutas: Clase de vehículo: Microbús y/o Buseta Tipo A (15 sillas), Frecuencia: Diaria, Nivel de servicio: Lujo.

Capacidad Transportadora para las dos (2) rutas: Mínima: 5 Microbuses y/o Buseta Tipo A (15 sillas), Máxima: 6 Microbuses y/o Buseta Tipo A (15 sillas).

PARAGRAFO: La clase de vehículo Buseta Tipo A se asimila a la clase de vehículo Microbús, de acuerdo con los parámetros establecidos en las disposiciones vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONTINUACION EDICTO NUMERO 042 DE 1999

Hoja 2

ARTICULO SEGUNDO: Negar a la hipotética EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., las siguientes rutas por no existir disponibilidad o porque la disponibilidad encontrada por el Ministerio de Transporte difiere en más del 50% a la detectada por la solicitante:

- RUTA 1: SANTAFE DE BOGOTA – TUNJA Y VSA
- RUTA 3: TUNJA – MIRAFLORES Y VSA (VIA RAMIRIQUI – ZETAQUIRA)
- RUTA 4: TUNJA – CHOCONTA Y VSA (VIA VILLAPINZON)
- RUTA 5: TUNJA – VILLAPINZON Y VSA (VIA VENTAQUEMADA)
- RUTA 7: TUNJA – SANTANA Y VSA (VIA MONQUIRA – BARBOSA)
- RUTA 8: TUNJA – SOGAMOSO Y VSA (VIA NOBSA)
- RUTA 9: GUATEQUE – GARAGOA Y VSA (VIA LAS JUNTAS)

ARTICULO TERCERO: No aceptar las oposiciones de carácter jurídico presentadas por las empresas AUTOBOY S.A., FLOTA VALLE DE TENZA S.A., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. Y COFLONORTE LTDA., contra la Resolución No. 02414 de mayo 18 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO. Aceptar parcialmente la oposición técnica presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES RICAURTE LTDA., en lo relacionado con la ruta Tunja – Santana y viceversa (vía Monquirá – Barbosa), por no existir disponibilidad horaria. Aceptar parcialmente la argumentación técnica presentada por las empresas. FLOTA VALLE DE TENZA S.A. y COFLONORTE LTDA., en las rutas señaladas en el Artículo Segundo de la presente Resolución y no aceptar la oposición técnica interpuesta por las empresas AUTOBOY S.A. y TRANSPORTES ALIANZA LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Los interesados cuentan con seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, término dentro del cual deben cumplir con los requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO SEXTO: Esta autorización no faculta a la persona jurídica que se constituya, para prestar el servicio público de transporte, ni obliga al Ministerio de Transporte a conceder la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO SEPTIMÓ: El presente acto administrativo deberá protocolizarse en copia auténtica con la respectiva escritura de constitución de la empresa.

ARTICULO OCTAVO: No hacer efectivas las pólizas de garantía expedidas a la empresa en formación EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA S.A., por cuanto ya operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de dos (2) años, consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONTINUACION EDICTO NUMERO 042 DE 1999

Hoja 3

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y subsidiario de apelación ante el señor Ministro de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del edicto, con los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

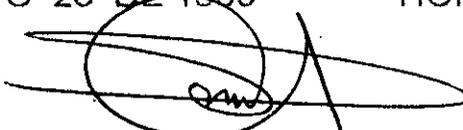
Expedida en Santafé de Bogotá, a los 7-ABR-1999

Fdo. MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS
Directora General de Transporte y
Tránsito Terrestre Automotor

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA REGIONAL BOYACA, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA LO ANTERIOR A FIN DE NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EXPRESO SANTIAGO DE TUNJA LTDA.

FIJACION: MAYO 14 DE 1999 HORA: 08:00 A.M.

DESIJACION: MAYO 28 DE 1999 HORA 05:00 P.M.


SANTOS M. COMBARIZA S.